

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA
COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS
AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA,
MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA**

MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor

El Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) de la República de Chile, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de la República de Colombia, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de la República del Perú, y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (FTC, por su acrónimo en inglés) (cada uno de ellos “un Participante”),

RECONOCIENDO que los Participantes tienen como misión la protección de los consumidores de prácticas desleales, engañosas y fraudulentas, conforme a sus leyes y normativas nacionales respectivas en vigor;

RECONOCIENDO que las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, así como otras conductas ilegales contra los consumidores menoscaban la integridad de los mercados y la confianza de los consumidores en estos, en detrimento de todas las empresas y los consumidores;

RECONOCIENDO que los desafíos en materia del cumplimiento normativo superan las fronteras nacionales, y que la cooperación entre las autoridades públicas nacionales responsables del cumplimiento de las leyes para la protección del consumidor es esencial para combatir dichas prácticas;

RECONOCIENDO la necesidad de contar con mejor y eficaz colaboración transfronteriza entre los Participantes, así como con las autoridades encargadas del cumplimiento de la legislación penal en sus respectivos países, para la cooperación en materia de cumplimiento, el intercambio recíproco de información y el intercambio de conocimientos especializados en materia de protección del consumidor;

RECONOCIENDO que la legislación que se aplica a los Participantes puede restringir de alguna manera la asistencia internacional en cumplimiento normativo, incluida la divulgación de información, y que este Memorando no tiene la intención de contradecir dichas restricciones;

RECONOCIENDO las labores ya realizadas para fortalecer los lazos bilaterales entre los Participantes, incluyendo los memorandos de entendimiento, así como la cooperación de larga data en foros multilaterales como el Foro Iberoamericano de Agencias Gubernamentales de Protección al Consumidor (FIAGC) y la Red Internacional de Protección del Consumidor y Aplicación de la Ley (ICPEN, por sus siglas en inglés); y

RECONOCIENDO el creciente y notable comercio y turismo entre los países de los Participantes;

HAN LOGRADO LOS SIGUIENTES ENTENDIMIENTOS:

PRIMERA PARTE: DEFINICIONES, OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA ASISTENCIA

I. Definiciones

Para los fines del presente Memorando de entendimiento (“el Memorando”),

A. “Las Leyes Aplicables para la Protección del Consumidor” son las leyes y los reglamentos vigentes aplicados por los Participantes, identificados en el Anexo 1, así como toda otra normativa que los Participantes puedan identificar de vez en cuando por escrito como una Ley Aplicable para la Protección del Consumidor según los fines del presente Memorando.

B. “Infracción Cubierta” significa las prácticas o conductas que podrían infringir las leyes aplicables para la protección del consumidor de un país participante y que implican prácticas o conductas comerciales fraudulentas o engañosas o que, de otro modo, son iguales o sustancialmente similares a las prácticas o conductas prohibidas por cualquier disposición de las leyes aplicables para la protección del consumidor para los otros Participantes involucrados en la cooperación en un cierto caso o investigación.

C. “Persona” significa toda persona natural o jurídica constituida bajo el amparo o con la autorización de las leyes de cualquiera de los Participantes.

D. “Solicitud” significa una solicitud de asistencia con arreglo al presente Memorando.

E. “Participante Requerido” significa el Participante al que se le solicita asistencia con arreglo al presente Memorando, o que ha suministrado dicha asistencia.

F. “Participante Requirente” significa el Participante que busca o recibe asistencia con arreglo al presente Memorando.

II. Objetivos y alcance de la asistencia

A. El presente Memorando tiene por objeto establecer un marco para la cooperación, asistencia mutua y el intercambio de información en los términos que en él se señalan, con el fin de contribuir y facilitar a los Participantes el ejercicio de sus roles, en sus respectivos países, en la protección de los derechos de los consumidores. Se entiende que el cumplimiento de las disposiciones de este Memorando será consistente con las leyes, regulaciones y convenios vigentes para los Participantes y dentro de la disponibilidad de recursos de los Participantes y no será contrario al interés público del país del Participante Requerido. Los Participantes no tienen la intención de que ninguna disposición del presente Memorando:

1. Genere obligaciones legales internacionales vinculantes, o modifique o reemplace leyes, regulaciones o normas vigentes o aplicables en los países de los Participantes. Este Memorando no crea ningún derecho exigible por terceros, ni afecta a ninguna disposición establecida en otros Memorandos suscritos por los participantes de manera bilateral o multilateral, y se entiende que cualquier acción efectuada en virtud de este Memorando no contraviene la legislación aplicable del país del Participante efectuando tal acción;

2. Impida que un Participante pueda solicitar o proveer asistencia de otro Participante conforme a otros tratados, convenios o acuerdos; o

3. Afecte la capacidad de un Participante de procurar información con un fundamento legal de una persona ubicada en el país de otro Participante, o impidan que una persona brinde a un Participante de forma voluntaria cualquier información obtenida de manera legal.

B. Los Participantes entienden que redundan en un interés común por:

1. Cooperar con respecto al cumplimiento de las Leyes Aplicables para la Protección del Consumidor, mediante la asistencia para la investigación y/o el intercambio de información pertinente;

2. Facilitar el intercambio mutuo de conocimientos y de pericia mediante programas de capacitación e intercambios de personal;

3. Facilitar la investigación y la educación en materia de protección del consumidor;

4. Propiciar un mejor entendimiento de cada Participante de las condiciones y las teorías económicas y legales pertinentes para el cumplimiento de las Leyes Aplicables para la Protección del Consumidor;

5. Informarse mutuamente de los acontecimientos en sus respectivos países en relación con el presente Memorando; y

6. Participar periódicamente en actividades dirigidas a conversar sobre colaboración en curso y oportunidades para colaboración en el futuro.

SEGUNDA PARTE: COOPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

III. Intercambio de información y Solicitudes de Asistencia

A. Con apego a la sección IV (“Limitaciones a la Asistencia y Solución de Controversias”), los Participantes tienen la intención de:

1. intercambiar información, incluidas las reclamaciones que presenten los consumidores, dentro de los límites que establece la legislación de cada uno de los

Participantes, sin perjuicio de que un participante pueda limitar el intercambio de reclamaciones de los consumidores a aquellas en las que los consumidores hayan dado su consentimiento expreso, conforme con la legislación del Participante relevante;

2. asistir en la investigación de los casos pertinentes para otros Participantes, incluso mediante la obtención de información y materiales según proceda, de acuerdo a sus respectivos recursos presupuestales y humanos, y de conformidad con su respectiva normativa nacional;

3. coordinar acciones de cumplimiento de la ley contra las Infracciones Cubiertas transfronterizas que son prioritarias para ambos Participantes;

4. suministrar, conforme a las legislaciones correspondientes a cada Participante, otra asistencia pertinente en el cumplimiento normativo contra las Infracciones Cubiertas en materia de consumo; y

5. participar como miembro del proyecto internacional www.econsumer.gov, y explorar el uso de sus datos de quejas.

B. A fin de facilitar dicha cooperación, cada Participante indica de aquí en adelante un contacto principal para las Solicitudes de asistencia y otras comunicaciones con apego al Memorando. Se identifican los contactos iniciales en el Anexo 2. Dicho anexo puede ser modificado mediante aviso escrito por parte de cualquiera de los Participantes a los demás.

C. Los Participantes entienden que:

1. se espera que los Participantes Requirentes suministren información suficiente para permitir al Participante Requerido determinar si la solicitud se relaciona con una Infracción Cubierta y tomar medidas en las circunstancias pertinentes, usando como modelo el formulario en el Anexo 3. Dicha información puede incluir una descripción de los hechos subyacentes a la solicitud y el tipo de asistencia requerida, así como una indicación de toda precaución especial que debería tomarse en el curso de satisfacer la solicitud, conforme se describe en el Anexo 3;

2. se espera que los Participantes Requirentes especifiquen los propósitos con los que se usará la información solicitada;

3. se espera que los Participantes Requirentes, de manera congruente con la Tercera Parte (“Confidencialidad”), dejen constancia que mantendrán la confidencialidad de toda Solicitud de asistencia, la existencia de toda investigación en relación con la solicitud, todo el material pertinente de cada Solicitud y toda la información y el material suministrado en respuesta a cada Solicitud, a menos que los Participantes en cuestión establezcan lo contrario, y en la medida de lo posible y de acuerdo a la legislación vigente de los participantes; y

4. previo a solicitar asistencia, los Participantes Requirentes tienen la intención de realizar una consulta preliminar para asegurar que la solicitud sea congruente

con el alcance del presente Memorando y no imponga una carga excesiva en el Participante Requerido.

IV. Limitaciones a la asistencia y solución de controversias

A. El Participante Requerido puede ejercer discrecionalmente su rechazo a la Solicitud de Asistencia, limitar o condicionar su cooperación, incluso cuando exceda el alcance del presente Memorando o, en términos más generales, cuando sea incongruente con la legislación, o intereses o prioridades nacionales importantes. Se espera que tal rechazo, limitación o condicionamiento de la cooperación estará bien fundado.

B. Los Participantes reconocen la inviabilidad de que un Participante ofrezca asistencia a los demás Participantes para todas las Infracciones Cubiertas. Por tanto, los Participantes tienen la intención de buscar y suministrar cooperación centrada en esas Infracciones Cubiertas de naturaleza más grave, como las que provocan o probablemente provocarán daños a un número considerable de Personas y las que, de otra manera, provoquen daños sustanciales o irreversibles.

C. Un Participante Requirente puede pedir las razones por las que un Participante Requerido rehusó prestar asistencia o la limitó.

D. Los Participantes tienen la intención resolver en buena fe toda controversia en torno a la cooperación que pueda surgir con arreglo al presente Memorando.

V. Costos

A. A menos que los Participantes acuerden lo contrario por escrito y antes de que se incurra en cualquier costo, cada Participante Requerido se hará cargo de los costos que se incurran en la provisión de información o asistencia al Participante Requirente. Los Participantes convienen en precisar que este Memorando establece un marco para la cooperación, asistencia mutua y el intercambio de información en los términos que en él se señalan; el mismo no supone ni implica necesariamente la transferencia de recursos económicos ni el pago de contraprestación alguna entre los Participantes.

B. Cada Participante Requerido reconoce que su determinación de hacerse cargo de los costos ocasionados por responder a la Solicitud de otro Participante, o de solicitar el reembolso del Participante Solicitante como condición para cumplir con la Solicitud, es una decisión gerencial del Participante Requerido y está sujeto a la disponibilidad presupuestaria de ese Participante, y a las leyes y reglamentos que se aplican a los pertinentes asuntos presupuestarios y financieros de ese Participante.

TERCERA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

VI. Afirmación de confidencialidad

A. Los Participantes reconocen que la información que se intercambia con arreglo a la Segunda Parte se espera se mantenga de manera confidencial a menos que ambos Participantes relacionados con el intercambio determinen otro tratamiento.

B. Por lo tanto, en la medida de lo posible, y de manera congruente con la legislación vigente de los Participantes, se espera que cada Participante afirme el trato confidencial de la información que se intercambiará con arreglo a la Segunda Parte y sólo se utilice con finalidades oficiales para el cumplimiento normativo, usando el Anexo 3 (“Formulario Estándar de Solicitud y Afirmación sobre Confidencialidad”). La afirmación de confidencialidad se aplica no sólo a la información intercambiada sino también a la existencia de una investigación con la que guarda relación la información y cualquier Solicitud de asistencia. Los Participantes tienen la intención de tratar con carácter confidencial la información compartida, la existencia de la investigación a la que se relaciona la información y toda solicitud extendida de conformidad con el presente Memorando además de no divulgar ni usar esta información para otros fines ajenos a los fines por los que se compartió originalmente, sin el consentimiento previo por escrito de un Participante Requerido.

C. Se espera que cada Participante proteja la seguridad de toda información recibida con arreglo al presente Memorando y respete toda salvaguardia decidida por los Participantes relacionados con la solicitud. En caso que se descubra cualquier acceso no autorizado de la información o divulgación a terceros no autorizada, los Participantes tienen la intención de tomar todas las medidas razonables para evitar una repetición de la instancia y notificar de inmediato a los otros Participantes afectados sobre el acontecimiento.

D. Los Participantes reconocen que la información y el material intercambiados en relación con las investigaciones y en la aplicación normativa suelen contener información de identificación personal. En caso de que el Participante Requirente desee obtener información confidencial con arreglo a la Segunda Parte que incluya información de identificación personal, los Participantes entienden que se espera tomar adecuadas medidas adicionales para transmitir de manera segura la información y resguardar el material que contenga información de identificación personal. Las medidas adecuadas comprenden, entre otras, los ejemplos a continuación y sus equivalentes razonables, que se pueden usar por separado o en combinación conforme corresponda a las circunstancias particulares:

1. transmitir el material en formato encriptado;
2. transmitir el material directamente por un servicio de correo privado con posibilidad de rastreo del paquete;
3. conservar la información en lugares seguros con acceso limitado (por ejemplo, archivos protegidos por contraseña para información electrónica y almacenamiento bajo llave para información impresa), por el tiempo que para tal efecto señale la legislación y normatividad del Participante relevante; y
4. si se utiliza en un procedimiento que pueda llevar a la divulgación pública, se expurgará la información personal o se presentará bajo sello.

VII. Divulgación de información mantenida de manera confidencial

A. Independientemente, sin perjuicio de lo señalado, los Participantes reconocen expresamente que un Participante puede divulgar información suministrada de acuerdo con el presente Memorando en respuesta a una solicitud formal de sus órganos legislativos o una orden expedida por un tribunal competente, en una acción iniciada por el Participante o su gobierno o en cumplimiento de alguna norma legal del Participante que ordene la entrega de la información a terceros; y

B. Se espera que los Participantes se opondrán, dentro del ámbito que le entregan sus leyes y reglamentos nacionales vigentes, a toda solicitud de un tercero para la divulgación de información mantenida de manera confidencial recibida de un Participante Requerido, a menos que el Participante Requerido conceda el consentimiento para dicha divulgación. Se espera que el Participante que recibe dicha solicitud notifique de inmediato al Participante Requerido que le suministró la información confidencial.

VIII. Retención de materiales

A. Los Participantes entienden que se espera no retener los materiales intercambiados bajo el presente Memorando por más tiempo de lo razonablemente necesario para realizar la finalidad con la que se proporcionó la información, o cualquier retención de documentos obligada por la ley nacional del Participante Requirente, cualquiera de las duraciones que sea más larga.

B. Los Participantes reconocen que para cumplir el propósito con el cual se compartieron los materiales, los Participantes generalmente necesitan conservar los materiales compartidos hasta finalizada la investigación pertinente o el procedimiento conexo que motivó su solicitud.

C. Se espera que los Participantes devolverán toda la información que ya no les sea necesaria, si al momento en que se comparte, el Participante Requerido extiende por escrito una solicitud para la devolución de dicha información. De no existir una solicitud para la devolución, el Participante Requirente podrá deshacerse de la información de conformidad con los métodos establecidos por el Participante Requerido, o en caso de no haberse establecido método alguno, a través de otros métodos seguros, en cuanto deje de necesitar la información y los materiales.

IX. Consultas con otras entidades del gobierno

A. Con arreglo a las secciones IV y VI, los Participantes tienen la intención de coordinar con otras autoridades penales y civiles nacionales en sus jurisdicciones respectivas para propiciar los objetivos del presente Memorando, incluso la cooperación en torno al intercambio de información y la cooperación en el cumplimiento normativo, en la medida en que dicha coordinación esté justificada por los hechos particulares de un caso dado.

B. Los Participantes reconocen que la coordinación con las entidades de las autoridades gubernamentales enumeradas en el Anexo 4 pueden ser justificadas en relación con investigaciones por sospechas de prácticas o conductas comerciales fraudulentas y engañosas para los consumidores o conductas que victimicen a los consumidores. Por lo tanto, en los casos

apropiados, los Participantes Requeridos tienen la intención de proveer en los casos apropiados al Participante Requirente asistencia para contactar, obtener información de y remitir casos a las otras autoridades ubicadas en el país del Participante Requerido.

C. En la medida en que cualquier autoridad gubernamental enumerada en el Anexo 4 ejerza el control para el intercambio de información confidencial, los Participantes tienen la intención de facilitar en los casos apropiados su asistencia en la investigación.

D. Los Participantes tienen la intención de coordinar dicha consulta mediante de los puntos de contacto designados en el Anexo 2.

CUARTA PARTE: COOPERACIÓN TÉCNICA

X. Iniciativas de fomento de capacidades

A. Los Participantes tienen la intención de colaborar para fomentar las capacidades de su personal a fin de investigar y aplicar las leyes de protección al consumidor. Dicha colaboración comprende lo siguiente:

1. intercambios de personal y programas conjuntos de capacitación;
2. teleconferencias o seminarios en la web periódicos para intercambiar información sobre acontecimientos jurídicos, acciones y técnicas para el cumplimiento normativo, así como para discutir las oportunidades de cooperación en curso y en el futuro; y
3. el intercambio de información que se encuentre dentro de la materia del presente Memorando.

XI. Materiales para la educación

- A. Los Participantes tienen la intención de colaborar en la elaboración y la difusión de material informativo para los consumidores y las empresas, en especial con respecto a las Infracciones Cubiertas de naturaleza transnacional.
- B. En la medida en que sea viable y cuando corresponda, los Participantes tienen la intención de asistir en la difusión de los materiales informativos pertinentes para el consumidor y las empresas ya sea en formato impreso o digital dentro de su jurisdicción.

QUINTA PARTE: BUENA FE Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

XII. Buena Fe

- A. En llevar a cabo los términos del presente Memorando, los Participantes tienen la intención de conducirse con honestidad, probidad, veracidad e integridad y abstenerse de realizar, directa o indirectamente, a través de sus funcionarios, servidores públicos, apoderados,

representantes legales y personas vinculadas, cualquier práctica o acción que no se ajuste o no esté contemplada en su marco normativo o que pueda poner en tela de juicio su calidad profesional y/o moral, ante cualquier autoridad pública o privada, medios de comunicación o cualquier tercero.

- B. Los Participantes declaran que, durante el proceso de negociación y formalización del presente Memorando, no se ha generado ningún evento, situación o hecho que involucre algún indicio de corrupción que pueda incidir en los compromisos asumidos a la suscripción del presente Memorando.

XIII. Derechos de propiedad intelectual

Los participantes tienen la intención de respetar inalienablemente lo relativo a los derechos de propiedad intelectual de los materiales y productos que se otorguen u obtengan como resultado de la actividad conjunta de los Participantes y los que se derive de las acciones realizadas en el marco del presente Memorando.

De la misma forma, los Participantes tienen la intención de no utilizar los signos distintivos y/o representación gráfica de la marca (logotipo, isotipo y/o imagotipo) del otro Participante, para fines no contemplados en el objeto del presente Memorando, salvo que cuente con el consentimiento por escrito del otro Participante. Asimismo, para el uso de estos elementos los Participantes tienen la intención de coordinar previamente, a fin de que dicho uso se efectúe conforme a los lineamientos internos de cada Participante.

SEXTA PARTE: DURACIÓN Y EFECTOS

XIV. Duración de la cooperación

A. Los Participantes tienen la intención de que la cooperación conforme al presente Memorando inicie a partir de la fecha de firma de todos los Participantes y continúe de acuerdo con las disposiciones del presente Memorando, sin perjuicio de las obligaciones que la regulación administrativa doméstica de cada país pueda imponer para la validez definitiva del presente Memorando. El presente Memorando podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los Participantes, mediante la suscripción de una Adenda, la cual formará parte del presente Memorando y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

B. La asistencia, de conformidad con el presente Memorando, se entiende que estará disponible en relación con las Infracciones Cubiertas que ocurran antes, así como después de que el Memorando opere.

C. Cualquiera de los Participantes podrá dar por terminada su participación en el presente Memorando en cualquier momento por diferente motivo. De ser así, el Memorando se dará por terminado para el Participante que lo solicite, surtiendo los efectos correspondientes a partir de los treinta días naturales siguientes al momento en que sea notificado el último Participante, y seguirá vigente para los demás Participantes que no hayan manifestado dar por

terminada su participación. Asimismo, el Memorando continúa siendo vigente para todas las Solicitudes de asistencia que puedan ser atendidas antes de la fecha efectiva de tal terminación.

D. Tras la renuncia de un Participante del presente Memorando, se espera que el Participante mantenga la confidencialidad de toda información que recibiera de los demás Participantes conforme a las disposiciones del presente Memorando, y devuelvan o destruyan la información obtenida de los otros Participantes conforme al presente Memorando, sin perjuicio de la obligación de cada uno de los Participantes de dar cumplimiento a su respectiva normativa legal y/o administrativa sobre la materia.

XV. Participación de Otras Autoridades de Protección al Consumidor

Otras autoridades de protección al consumidor tienen la posibilidad de llegar a ser Participantes del Memorando con el consentimiento mutuo de los Participantes originales.

FIRMAS

Este Memorando es firmado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos idénticos en su significado.



Para el Servicio Nacional del Consumidor de la República de Chile:

Nombre: Andrés Herrera Troncoso
Cargo: Director Nacional, Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) de la República de Chile
Lugar: Santiago
Fecha: 28 de SEPTIEMBRE de 2023

Suscribe el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Mde Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor".

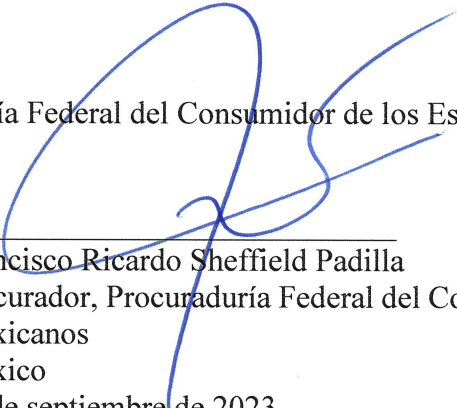
Para la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia:



Nombre: María del Socorro Pimienta Corbacho
Cargo: Superintendente de Industria y Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de la República de Colombia
Lugar: Bogotá D.C.
Fecha: 28 de Septiembre de 2023

Suscribe el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor".

Para la Procuraduría Federal del Consumidor de los Estados Unidos Mexicanos:



Nombre: Francisco Ricardo Sheffield Padilla
Cargo: Procurador, Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) de los Estados Unidos Mexicanos
Lugar: México
Fecha: 28 de septiembre de 2023

Suscribe el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor".

Para el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de la República del Perú:



Nombre: Karín Cáceres Durango
Cargo: Presidenta Ejecutiva, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de la República del Perú
Lugar: Lima
Fecha: 28 de septiembre de 2023

Suscribe el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Mde Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor".

Y para la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América:



Nombre: Lina Khan
Cargo: Presidenta, Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos
Lugar: Washington, D.C.
Fecha: 27 de septiembre de 2023

Suscribe el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor".

FIRMAS-A

Para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica:

De conformidad con el Artículo XV del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor” (“Memorando”) y habiendo recibido el consentimiento mutuo de los Participantes originales,

Suscribe a ser Participante del Memorando e incorpora al Memorando la información en los Anexos 1-A, 2-A y 4-A.



Nombre: **Francisco Ernesto Gamboa Soto.**

Cargo: Ministro.

Lugar: San José

Fecha: 23 de Set de 2024



Para la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de la República de Panamá:

De conformidad con el Artículo XV del “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor” (“Memorando”) y habiendo recibido el consentimiento mutuo de los Participantes originales,

Suscribe a ser Participante del Memorando e incorpora al Memorando la información en los Anexos 1-A, 2-A y 4-A.



Nombre: RAMÓN ABADI BOLID

Cargo: ADMINISTRADOR

Lugar: PANAMA

Fecha: 6 de SEPTIEMBRE de 2024

Para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor de la República Dominicana:

De conformidad con el Artículo XV del "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO MULTILATERAL SOBRE LA COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MdE Multilateral para la Cooperación Transfronteriza en la Protección al Consumidor" ("Memorando") y habiendo recibido el consentimiento mutuo de los Participantes originales,

Suscribe a ser Participante del Memorando e incorpora al Memorando la información en los Anexos 1-A, 2-A y 4-A.


Nombre: Eddy Alcantara
Cargo: Director Ejecutivo
Lugar: República Dominicana
Fecha: 05 de Septiembre de 2024



ANEXO 1

Leyes aplicables para la protección del consumidor y la base jurídica que otorga la autoridad de mantener información de manera confidencial:

Para Chile

1. El Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2. Ley N°19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18.

3. Ley N°21.234 que Limita la Responsabilidad de los Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en caso de Extravío.

4. Ley N°21.236 que Regula la Portabilidad Financiera.

5. Ley N°18.010 que Establece Normas sobre Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero que Indica.

Se deja testimonio de que esta enumeración de regulación no es excluyente, sino que hace referencias a la normativa principal y no total sobre la materia.

Para Colombia

1. Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) junto con sus decretos y leyes auxiliares (Decreto 1413 de 2018, Decreto 587 de 2016, Decreto 679 de 2016, Decreto 1368 de 2014, Decreto 1499 de 2014, Decreto 1369 de 2014, Decreto 975 de 2014, Decreto 735 de 2013, Decreto 0704 de 2012, Decreto 2184 de 2012 y Ley 1935 de 2018).

2. Título II "Protección al Consumidor" de la Circular Única de la SIC

3. Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

4. Ley 1335 de 2013- Control del Tabaco en Colombia

5. Normas de turismo: Ley 300 de 1996, que, a su vez, ha sido modificada por las leyes 1101 de 2006, 1429 de 2010, 1450 de 2011, 1558 de 2012, y 2068 de 2020, así como por el Decreto 2106 de 2019. Adicionalmente, existen otras disposiciones concordantes y/o complementarias que integran el régimen como la Ley 679 de 2001, la Ley 1336 de 2009, el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1480 de 2011 que resulta aplicable de manera suplementaria en lo no regulado en el régimen especial.

6. Normas de espectáculos públicos: Las normas de espectáculos públicos están contenidas principalmente en el Decreto 1080 de 2015 que es el Decreto Único Reglamentario de dicho sector, el Decreto 537 del 30 de marzo de 2017 que modifica el decreto citado y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Normas en materia de comunicaciones: Las normas en materia de comunicaciones están contenidas principalmente en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la Ley 1369 de 2009 y la Resolución CRC 5050 de 2016.

8. Sector financiero: Ley de Protección al Consumidor Financiero – Ley 1328 de 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2373 de 2010.

9. Sector salud: Ley 1122 de 2007, en donde se crea la figura de “Defensor del Usuario en salud”.

Para México

1.. Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;
- III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;
- IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación;

- V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y
- VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:
 - a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;
 - b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;
 - c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;
 - d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;
 - e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;
 - f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y
 - g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$580,684.19.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación

2. Ley Federal de Protección al Consumidor

Procedimientos por infracciones a la ley

Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La

Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 124.- La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

Artículo 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos

obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Para Perú:

Normativa General

- 1 Ley 29571.- Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Ley 28587.- Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros.
3. Decreto Supremo 011-2011-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
4. Directiva 001-2008-TRI-INDECOPI.- Directiva sobre confidencialidad de la información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi.
5. Decreto Supremo 050-2016-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de comunicación de advertencias y alertas de los riesgos no previstos de productos o servicios colocados en el mercado que afecten la salud y/o seguridad de los consumidores.
6. Decreto Supremo 004-2019-JUS.- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
7. Decreto Supremo 103-2019-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo.
8. Decreto Supremo 185-2019-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial.
9. Decreto Supremo 032-2021-PCM.- Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
10. Directiva 001-2021-COD-INDECOPI.- Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Se deja constancia que esta enumeración de regulación no es excluyente, sino que hace referencias a la normativa principal y no total sobre la materia.

Para los Estados Unidos de América:

1. La Ley de la Comisión Federal de Comercio, título 15, párrafos 41 al 58 del Código de los EE.UU., la Ley sobre telemarketing y la prevención del fraude y el abuso del consumidor, título 15, párrafos 6101 al 6108 del Código de los EE.UU., la Ley CAN-SPAM de 2003, título 15, párrafos 7701 al 7713 del Código de los EE.UU., y otras leyes para la protección del consumidor así como la reglamentación promulgada conforme a dichas leyes, excepto las disposiciones que comprenden las leyes federales antimonopolio (conforme se define en la sección 12(5) de la Ley de asistencia internacional antimonopolio de 1994 (título 15, párrafo 6211(5) del Código de los EE.UU.).

2. La FTC protege la confidencialidad de la información confidencial y privada recibida de empresas o consumidores ubicados en el país o en el extranjero, o de autoridades extranjeras, según las disposiciones aplicables de las leyes estadounidenses. Por lo general, la FTC normalmente no divulga información de agencias no públicas. La información no pública de la agencia puede incluir información proporcionada a la agencia, información sobre las investigaciones y acciones de la Comisión, e información sobre las deliberaciones internas de la agencia. La divulgación no autorizada de información privada proporcionada a la Comisión está sujeta a enjuiciamiento penal y punible con multas o encarcelamiento en virtud de la Ley de la FTC, 15 U.S.C. § 50.

En determinadas circunstancias, la divulgación no autorizada de información de una agencia privada está sujeta a sanción penal en virtud de la Ley de Secretos Comerciales, 18 U.S.C. § 1905, Ley de Hurto, 18 U.S.C. § 641, y Regla 10b-5 de la SEC. Además, la divulgación de materiales presentados a la Comisión está restringida por las siguientes disposiciones de la Ley de la FTC:

Las Secciones 21 (b) y 21 (f) de la Ley de la FTC, junto con la Regla 4.10 (d) de la Comisión, limitan divulgación de información en una investigación policial si la información fue presentada de conformidad con el proceso obligatorio o si se presentó voluntariamente en lugar de tal proceso de conformidad con una solicitud y designado confidencial.

La Sección 6 (f) de la Ley de la FTC limita la divulgación de secretos comerciales e información comercial o financiera que sean confidenciales o privilegiados.

La Sección 21 (c) de la Ley de la FTC requiere un aviso previo a la divulgación al remitente cuando la Comisión tiene la intención de revelar documentos designados como “confidenciales” por un remitente si la Comisión o su designado determina que dichos documentos no son de hecho confidenciales.

Sin embargo, la Ley de la FTC permite la divulgación de información protegida por las Secciones 6 (f), 21 (b) y 21 (f) a las autoridades extranjeras encargadas de aplicar la ley en circunstancias específicas.¹

Otras leyes federales también requieren que la FTC trate tipos específicos de información como confidenciales, sin perjuicio a la forma en que se obtiene la información. Por ejemplo, la ley de los EE. UU. impone obligaciones de confidencialidad con respecto a ciertas clases de información, incluida la información de identificación personal, mantenida por agencias federales. Ver, por ejemplo, 5 U.S.C. § 552a (Ley de privacidad de 1974). Hay ciertas circunstancias discretas en las que la FTC puede revelar la información confidencial de una persona para un uso específico. Por ejemplo, la Ley de la FTC no prohíbe que la agencia utilice la información confidencial de una persona en procedimientos judiciales y administrativos. Sin embargo, las Reglas Federales de Procedimiento Civil y las Reglas de Práctica de la FTC incluyen procedimientos para proteger la información confidencial utilizada en procedimientos judiciales o procedimientos administrativos de la FTC. Por ejemplo, la persona que proporciona la información puede solicitar una orden de protección para evitar que la información confidencial se haga pública o se utilice fuera del procedimiento judicial. Ver Fed. R. Civ. Pág. 26 (c); 16 C.F.R. § 3.31 (d) (que requiere que el juez de derecho administrativo en el procedimiento de la FTC emita una orden de protección específica). Además, la Ley de la FTC no prohíbe que la agencia cumpla con las solicitudes de información del Congreso. Sin embargo, en el caso de tal solicitud, la agencia debe notificar al remitente de la información y la agencia puede solicitar el tratamiento confidencial de cualquier información que pueda ser compartida.

La FTC también está sujeta a la Ley de Libertad de Información (FOIA), 5 U.S.C. § 552, que requiere que la agencia brinde acceso al público a ciertos registros gubernamentales existentes. La ley reconoce, sin embargo, que la divulgación de cierta información podría ser perjudicial. Por

¹ Dicha divulgación está permitida a discreción de la agencia, por ejemplo, cuando la autoridad de aplicación de la ley extranjera solicita información con el fin de investigar o participar en procedimientos de aplicación de la ley relacionados con posibles violaciones de leyes extranjeras que prohíben prácticas fraudulentas o engañosas u otras prácticas sustancialmente similares a las prácticas prohibidas por cualquier ley administrada por la Comisión. Entre otros requisitos, la agencia de aplicación de la ley extranjera debe certificar que utilizará dicha información solo para fines oficiales de aplicación de la ley y establecer una base legal de buena fe para su autoridad para mantener la información en forma confidencial.

tanto, se reconocen excepciones y se excluyen algunos registros, o partes de registros, de la divulgación, incluidas ciertas leyes registros de ejecución (por ejemplo, ciertos archivos de investigación), incluidos los de agencias extranjeras. Adicionalmente, en virtud de la Sección 21 (f) de la Ley de la FTC, modificada por la Ley SAFE WEB, permite que no se divulgue:

(i) cualquier material obtenido de una agencia de aplicación de la ley extranjera u otra agencia de gobierno extranjero, si la agencia de aplicación de la ley extranjera u otra agencia de gobierno extranjero ha solicitado tratamiento confidencial, o ha impedido dicha divulgación bajo otras limitaciones de uso, como condición para proporcionar el material;

(ii) cualquier material que refleje una queja de un consumidor obtenido de cualquier otra fuente extranjera, si esa fuente extranjera que suministra el material ha solicitado tratamiento confidencial como condición para proporcionar el material; o

(iii) cualquier material que refleje una denuncia de un consumidor presentado a un mecanismo de informes de la Comisión patrocinado en parte por agencias de aplicación de la ley extranjeras u otras agencias gubernamentales extranjeras.

ANEXO 1-A

Leyes aplicables para la protección del consumidor y la base jurídica que otorga la autoridad de mantener información de manera confidencial:

Para Costa Rica:

1. Constitución Política, artículo 46.
2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472 de 1995, rige desde 19/01/1995.
3. Ley Acceso a la justicia para las personas consumidoras, Ley N°10360, rige 03/05/2023.
4. Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC, Reglamento a la Ley N°7472 y sus reformas, rige 23/09/2013.
5. Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N°6054, rige 23/06/1977.
6. Decreto Ejecutivo 39917-MEIC, Reforma Reglamento a la Ley N°6054 “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, establece las funciones de la Dirección de Apoyo al Consumidor (DAC).
7. Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968, rige 05/09/2011.
8. Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 10473.

Para Panamá:

La República de Panamá como uno de los principales lugares de comercio, el gobierno panameño desarrollo las siguientes Leyes aplicables:

1. **La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 49**, establece los derechos del consumidor como una garantía fundamental, al señalar que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz y suficiente sobre los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno. Indica que deben establecerse, por ley, los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, los procedimientos de defensa del consumidor, el resarcimiento de los daños y las sanciones por la infracción de estos derechos.
2. **Ley N°. 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta las Normas sobre protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y Otras disposiciones”.**

3. **Ley N°. 6 de 3 de febrero de 1997**, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público y Electricidad ordenado por la Ley 194 de 2020. Modificada por la Ley 68 de 1 de septiembre 2011, Ley 43 de 9 de agosto de 2012 y Ley 18 de 26 de marzo de 2013, Ley 2 de 6 de febrero de 2018. Esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998”.
4. **Ley N°. 14 de 26 de mayo de 1993**, “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones, modificada por la Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999.”
5. **Ley N°. 31 de 8 de febrero de 1996**, “Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”.
6. **Ley N°. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre Protección de Datos”**. Art. 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.
7. **Decreto Ejecutivo N°. 52 de 30 de abril de 2008**. “Que adopta el Texto Único del Decreto Ley N°. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley N°. 2 de 22 de febrero de 2008”.
8. **Resolución AN No. 5161-AU de 5 de marzo de 2012**, “Por medio de la cual se extiende a los clientes y usuarios de los servicios de Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos y se adopta un Procedimiento Único para la Atención de las Reclamaciones que interpongan los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones, Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural.”

Se deja testimonio de que esta enumeración de regulación no es excluyente, sino que hace referencias a la normativa principal y no total sobre la materia.

Para la República Dominicana:

1. **Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005.**

Establece el régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales.

2. Reglamento de aplicación de la Ley No. 358-05, de fecha 30 de mayo de 2008.

Tiene por objeto la implementación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, y dispone las medidas administrativas iniciales para dar efectividad a determinadas garantías básicas de protección, defensa, representación y asociación, en beneficio de los consumidores y usuarios, mediante la organización y la efectividad de las normas complementarias y los procedimientos administrativos, a lo interno del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

3. Reglamento de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, de fecha 16 de septiembre de 2010.

Establece el marco regulatorio de las organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en el ámbito de las disposiciones contenidas en los artículos 93 y siguientes de la ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005.

4. Ley No.166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha 12 de julio de 2012.

Define, establece y regula el Sistema Dominicano para la Calidad como la infraestructura nacional encargada de las actividades relacionadas directamente con el desarrollo y la demostración de la calidad, entre ellas la normalización, metrología, inspección y ensayo, certificación y acreditación, todas estructuradas de forma lógica y sujetas a una determinada jerarquía técnica y competencias institucionales.

5. Ley No.17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados en la República Dominicana.

Tiene por objeto erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales.

6. Ley No. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, de fecha 6 de agosto de 2013.

Regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

7. Ley No.172-13, sobre protección integral de los datos personales, de fecha 15 de diciembre de 2013.

Se encarga de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la

información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República.

Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

8. La Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.

Tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, e incluye todos los aspectos sanitarios relacionados con la salud ambiental y nutricional.

Art. 3.- Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

9. Resolución 016-2014 del Consejo Directivo de Proconsumidor, que regula la publicidad engañosa en República Dominicana, fecha 14 de agosto de 2014.

La Resolución 016-2014 del Consejo Directivo de Proconsumidor, emitida el 14 de agosto de 2014, busca garantizar la protección de los derechos de los consumidores dominicanos frente a la publicidad engañosa, promoviendo un mercado justo y transparente. Este tipo de regulación es crucial para proteger a los consumidores de prácticas comerciales desleales y asegurar que la información proporcionada por los anunciantes sea precisa, clara y no induzca a error.

10. Resolución No.517-2017 Consejo Directivo de Proconsumidor, sobre Política de Imparcialidad Inspección y Vigilancia de Pro Consumidor, de fecha 31 de octubre de 2017.

Establece los objetivos específicos que guían las actividades de inspección y vigilancia de Proconsumidor, asegurando que estén alineados con la protección de los derechos de los consumidores y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

Así como también establece los criterios y procedimientos que deben seguir los inspectores al llevar a cabo inspecciones en establecimientos comerciales, empresas y otros lugares sujetos a regulación.

11. Resolución 020-2018 Consejo Directivo de Proconsumidor, sobre cobros por servicios, de fecha 27 de septiembre de 2018 (modificación la Res.001-2013 de fecha 8 de mayo de 2013).

Tiene como objetivo principal regular los cobros por servicios para proteger los intereses de los consumidores dominicanos, promoviendo la transparencia y evitando prácticas comerciales injustas en relación con los cargos adicionales que pueden afectar a los usuarios de servicios.

12. Resolución 008-2020 Consejo Directivo de Proconsumidor, sobre el proceso de registro de contratos de adhesión, de fecha 10 de junio de 2020.

Tiene como propósito regular el proceso mediante el cual los contratos de adhesión son registrados ante Proconsumidor, asegurando que estos convenios cumplan con los estándares de transparencia y protección al consumidor en la República Dominicana.

13. Resolución de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor que prohíbe la comercialización de químicos que se utiliza para fabricar “ácido del diablo”, de fecha 16 de septiembre de 2021.

Esta resolución representa un esfuerzo por parte de Proconsumidor para regular y controlar la distribución de químicos peligrosos que podrían ser utilizados en la fabricación del “ácido del diablo”, contribuyendo así a la seguridad y protección de los ciudadanos en la República Dominicana.

14. Resolución No.1438-2022, sobre el cobro del 10% de propina legal, de fecha 12 de agosto de 2022.

Prohíbe el cobro del diez por ciento (10%) por concepto de propina legal en los establecimientos comerciales donde se expenden comidas o bebidas, en los casos en los que consumidores no utilizaron las instalaciones del local para el disfrute del producto.

15. Resolución 1579-2022 de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, sobre Cumplimiento de Etiquetados de Alimentos, de fecha 01 de septiembre del 2022.

Esta resolución tiene como objetivo principal regular y asegurar el cumplimiento de las normas de etiquetado de alimentos en el país.

Las normativas de etiquetado de alimentos son importantes para la protección del consumidor, ya que proporcionan información esencial sobre los productos alimenticios que se comercializan. Algunos de los aspectos que esta resolución aborda, son los siguientes:

1. **Información nutricional:** Establecer requisitos claros sobre la información nutricional que debe incluirse en las etiquetas de los alimentos, como el contenido de calorías, grasas, carbohidratos, proteínas, vitaminas y minerales.

2. **Ingredientes:** Especificar la lista de ingredientes que deben ser declarados en las etiquetas, asegurando que los consumidores estén informados sobre los componentes y posibles alérgenos.
3. **Fecha de caducidad o consumo preferente:** Establecer normas sobre cómo se debe indicar la fecha de caducidad o el consumo preferente en los productos alimenticios.
4. **Presentación clara y legible:** Garantizar que la información en las etiquetas sea presentada de manera clara, legible y comprensible para los consumidores.
5. **Cumplimiento y sanciones:** Establecer procedimientos para verificar el cumplimiento de estas normativas por parte de los fabricantes y distribuidores de alimentos, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

ANEXO 2

Principales puntos de contacto inicialmente designados para Solicitudes de asistencia y otras comunicaciones con arreglo al presente Memorando

Para el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) de la República de Chile:

Nombre: Andrés Herrera Troncoso
Cargo: Director Nacional
Teléfono: +56 44 2024613
Correo: aherreratr@sernac.cl
Dirección: Agustinas 1336, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

Para la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de la República de Colombia:

Nombre: Mateo Varela Martínez
Cargo: Coordinador de Asuntos Internacionales
Teléfono: + 57 1 587 00 00 ext. 10635
Correo: mvarela@sic.gov.co
Dirección: Carrera 13 No. 27 – 00, piso 10.

Para la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) de los Estados Unidos Mexicanos:

Nombre: Alma Laurence Contreras Garibay
Cargo: Subprocuradora Jurídica
Teléfono: +52 55 5625 6700 ext. 16780
Correo:alcontrerasg@profeco.gob.mx
Dirección: Av. José Vasconcelos 208 Col. Condesa, Cuauhtémoc 06140 Ciudad de México

Para el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) de la República del Perú:

Nombre: Yvette Sanguinetti Campos
Cargo: Coordinadora Legal de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
Teléfono: 991 861 170/ (+511) 224 7800 Anexo 3901
Correo: ysanguinetti@indecopi.gob.pe
Dirección: Av. Del Aire 384, San Borja, Lima, Perú

Para la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (FTC):

Nombre: Hugh Stevenson
Cargo: Director Adjunto, Oficina de Asuntos Internacionales,
Federal Trade Commission
Teléfono: 1.202.326.3511
Correo: hstevenson@ftc.gov
Dirección: 600 Pennsylvania Avenue, NW, Washington DC 20580

ANEXO 2-A

Principales puntos de contacto inicialmente designados para Solicitudes de asistencia y otras comunicaciones con arreglo al presente Memorando

Para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de la República de Costa Rica:

Nombre: Cynthia Zapata Calvo
Cargo: Directora de la Dirección de Apoyo al Consumidor
Teléfono: +506 25491442
Correo: czapata@meic.go.cr
Dirección: San José, Oficentro Asebanacio, Llorente de Tibás, Avenida 45

Para la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) de la República de Panamá:

Nombre: Aarón Alexander A.
Cargo: Jefe de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional
Teléfono: +507-510-1363 Ext. 275
Correo: aalexander@acodeco.gob.pa
Dirección: Panamá, Ciudad de Panamá, Avenida Fernández de Córdoba, Plaza Córdoba.

Para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) de la República Dominicana:

Nombre: Eddy Alcántara
Cargo: Director Ejecutivo
Teléfono: +1 809-567-8555
Correo: Eddy.alcantara@proconsumidor.gob.do
Direccionejecutiva@proconsumidor.gob.do
Dirección: Av. Charles Summer #33, Los Prados, Santo Domingo, R. D.

Nombre: Johanna Calderón
Cargo: Directora Jurídica
Teléfono: +1 809-567-8555
Correo: johanna.calderon@proconsumidor.gob.do
Dirección: Av. Charles Summer #33, Los Prados, Santo Domingo, R. D.

ANEXO 3

Formulario Estándar de Solicitud y Afirmación sobre Confidencialidad

El formulario estándar de solicitud incluye lo siguiente:

- (a) los nombres de los Participantes Requeridos y de los Requirentes;
- (b) el nombre, la ubicación y los detalles de contacto de la persona o personas bajo investigación, de estar disponibles;
- (c) una descripción general de la supuesta Infracción Cubierta que incluya, cuando corresponda, el nombre del producto o servicio y el medio de publicidad o ventas en cuestión;
- (d) el número y la ubicación de los consumidores que probablemente serán perjudicados y el daño económico calculado;
- (e) la(s) ley(es) de protección al consumidor que forma(n) implicadas por la Infracción;
- (f) una descripción de la asistencia solicitada;
- (g) la finalidad para la cual se usará la información solicitada;
- (h) una afirmación (ver formulario a continuación) de trato confidencial con respecto a toda la información intercambiada en relación con la Solicitud, y del fundamento jurídico para mantener la confidencialidad de una Solicitud, consistente con el Anexo 1;
- (i) una indicación de cualquier precaución especial que deberían tomarse en el curso de satisfacer la Solicitud;
- (j) una descripción de la investigación y las consultas emprendidas por el Participante Requirente; y
- (k) una descripción de la información y materiales que establecen una Infracción Cubierta, incluidos los testigos y los documentos que el Participante Requirente puede suministrar al Participante Requerido; y
- (l) una declaración si el Participante Requirente tiene la intención de compartir la información intercambiada en relación con esta Solicitud con otra entidad, y, si esa es la intención, el nombre de esa entidad y cualquier limitación o procedimiento para compartir esa información.

AFIRMACIÓN

EL PARTICIPANTE REQUIRENTE: _____

País: _____

EL PARTICIPANTE REQUERIDO: _____

País: _____

En virtud de la Sección VI del Memorando de Entendimiento Multilateral sobre la Cooperación en Materia de Cumplimiento Normativo entre las Autoridades de Protección al Consumidor de Chile, Colombia, México y Perú y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (“Memorando”), por la presente, afirmo en representación del Participante Requirente que:

1. Cualquier información o material recibido en atención a la presente Solicitud se usará sólo para fines oficiales de aplicación de la ley y se mantendrá de manera confidencial.
2. El Participante Requirente no divulgará esta información o materiales (incluso a otra agencia de aplicación de la ley nacional o extranjera), excepto en conexión con un proceso judicial, administrativo o de otro proceso iniciado por el Participante Requirente y relacionado con esta Solicitud.
3. Si el uso de la información en dicho procedimiento conllevaría a su divulgación pública, el Participante Requirente notificará por escrito al Participante Requerido sobre su intención de utilizar los materiales en el procedimiento y la oportunidad de intentar obtener un remedio adecuado.
4. El Participante Requirente, en la medida en que lo permita la ley, notificará al Participante Requerido sobre los resultados de la investigación o el procedimiento de ejecución relacionado con la Solicitud.
5. El Participante Requirente no retendrá documentos e información almacenada electrónicamente y cosas tangibles que se compartieron en virtud de este Memorandum por más tiempo de lo razonablemente necesario para efectuar el propósito por el cual se compartieron dichos materiales, o cualquier retención de documentos requerida por la ley, aplicándose el tiempo que sea más largo en el respectivo caso, y devolverá o eliminará los materiales que ya no sean necesarios dentro de un tiempo razonable después de que dichos materiales ya no sean necesarios.

La base legal del Participante Requirente para mantener confidencialmente el material solicitado se indica en el anexo 1 del Memorando.

En representación del Participante Requirente:

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Dirección: _____

Fecha: _____

ANEXO 4

Consulta con otras entidades del gobierno

Se reconoce que existe un interés particular en que, en los casos apropiados, se coordine con las entidades gubernamentales correspondientes para efectuar el objetivo del Memorando con la finalidad de mejorar la cooperación transfronteriza entre los organismos de protección del consumidor:

Para Chile

1. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
2. Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Para Colombia

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT)
2. Superintendencia Financiera
3. Superintendencia de Transporte
4. Superintendencia Nacional de Salud
5. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
6. Comisión de Regulación de Comunicaciones

Para México

Secretaría de Economía (SE)
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Instituto Nacional de Telecomunicaciones (IFT)
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef)
Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece)

Para Perú:

1. Ministerio de Educación
2. Ministerio de la Producción
3. Ministerio de Salud
4. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
5. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
6. Ministerio de Economía y Finanzas
7. Gobiernos Regionales
8. Gobiernos Locales
9. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
10. Organismos Reguladores de Servicios Públicos
11. Defensoría del Pueblo

Para los Estados Unidos de América:

1. Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División de Protección al Consumidor
2. Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos
3. Consumer Financial Protection Bureau

4. Food and Drug Administration
5. Federal Communications Commission

ANEXO 4-A

Consulta con otras entidades del gobierno

Se reconoce que existe un interés particular en que, en los casos apropiados, se coordine con las entidades gubernamentales correspondientes para efectuar el objetivo del Memorando con la finalidad de mejorar la cooperación transfronteriza entre los organismos de protección del consumidor:

Para Costa Rica:

1. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
2. Dirección de Calidad
3. Ministerio de Salud
4. Ministerio de Comercio Exterior
5. Poder Judicial

Para Panamá:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Comercio e Industrias
Autoridad de Turismo de Panamá

Para República Dominicana:

1. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
2. Procuraduría General de la República.
3. Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
4. Superintendencia de Bancos.
5. Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)
6. Dirección General de Aduanas.
7. Oficina de Servicios y Protección al usuario financiero, PRO USUARIO.
8. Superintendencia de Electricidad (PROTECOM).
9. Policía de Turismo (POLITUR).
10. Defensoría del Pueblo.